



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR FIDEL CASTROENTERIA
DEMANDADO: CONCESION SABANA DE OCCIDENTE Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00133-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 25 de enero de 2023 a las 12:00h., no obstante, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, en tal sentido señalar el día 14 de enero de 2023 a las 14:30h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma lifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 10, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 26 de enero de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario ad hoc

hjmc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b2b25f23b875cb7fb0c1ce54c796f63d08a1a30ef441cf283db23d781bced**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL CAMELO PERILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-224**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

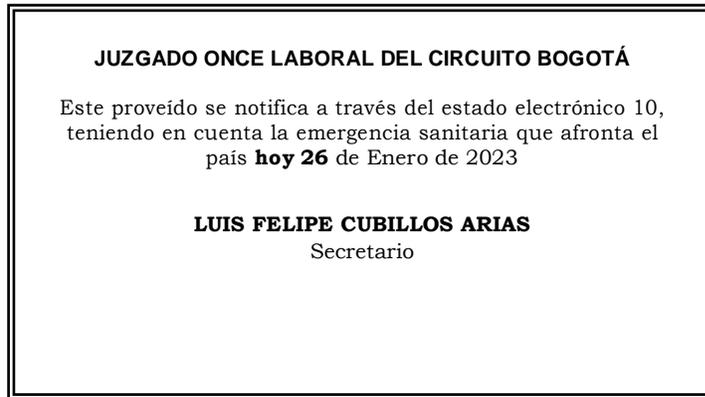
Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, el Despacho procede a reprogramar la audiencia dejada de practicar y en consecuencia se ordena **señalar** como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y junto con la de juzgamiento, el día miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30:00 P.M, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por último, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efca831b75d576890e3ad47fbe067d7ecee199fae44ae4457374a78f16c6e4**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : RICARDO CONDE MONTOYA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO : 110013105011**20210039100**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora remitió soportes tendientes a acreditar el cumplimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva.

De otra parte, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorgo poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa técnica. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allego soportes de notificación que no cumplen con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Pese a lo anterior se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por

autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerce su defensa técnica en esta actuación.

Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. 1.020.748.898 y portador de la T.P. N° 205.097 del C.S. de la J. como apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada en garantía ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la profesional del derecho **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificado con C.C. 1.020.748.898 y portador de la T.P. N° 205.097, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 PM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LÍOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60938251f66ae873f2342524e56ab7dc68a40913d60d0aa8832b59112f4286a9**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: GABRIEL LOZANO DIAZ
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-000109-00

SECRETARIA, BOGOTA D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allegó trámite de notificación, así mismo, que se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día lunes 20 de febrero de 2023 a las 14:30h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 26 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 10 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee44182e5426d53fcbde58e2d42e5f02c879d278ca46d79b5488541972d0fb5a**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ANTONIO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-000139-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allegó trámite de notificación, así mismo, que se encuentra pendiente por programar audiencia. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día lunes 6 de MARZO de 2023 a las 14:30h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 26 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 10 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc4619a46a2382f50fa9b57fbe85d21f93654cf771d3615168f0748865b0f32**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ENRIQUE MARCUCCI DIAZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00379-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- No se aportó trámite de notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333dce1830b9ffff985efe44f1f827038cee0d09c42a4ff6e4d333786d36f27f**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA LOPEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-000409-00

SECRETARIA, BOGOTA D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 02 de diciembre de 2022 a las 19:00h., no obstante, no se pudo llevar a cabo. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, este Despacho señala para el día lunes 27 de febrero de 2023 a las 14:30h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 26 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 10 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loaiza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f2d02097ca73c0209ad3eccb3bcfb8e6d71bc43eb8f55b411caa74fba095d3**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NUBIA PILAR RODRIGUEZ ALFONSO
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S A
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00524-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva al profesional del derecho MARÍA DEL CARMEN YAYA CASTILLO, identificado con la CC 41.601.594 y TP 29.612 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARÍA DEL CARMEN YAYA CASTILLO, identificado con la CC 41.601.594 y TP 29.612, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NUBIA PILAR RODRIGUEZ ALFONSO en contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo

preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09999e8ec4bda04107bc75b0767fa3c7b70849667b0a29746e270a8c8963665**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : PABLO EMILIO MAYORGA RODRIGUEZ
DEMANDADO : PORVENIR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00543-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- No se aportó trámite de notificación a la demandada PORVENIR S.A. lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.
- No aporoto Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, ni manifestó su imposibilidad de allegarlo.
- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: incluye fundamentos de derecho 20
- Relacionar en el escrito de demanda la documental respuesta de Colpensiones

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8befed095a778f5bebb62694b1eef7cf0c3344042d049d7c8623db86794cf234**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NUEVA EPS
DEMANDADO : ADRES
RADICADO : 110013105011**20220054500**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a la financiación de servicios de salud prestados. Se tiene también, que el conocimiento fue adjudicado a este Despacho, no obstante, no se puede pasar por alto que recientemente ha habido pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, respecto a este tema de la competencia, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá quien con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso 2015 01103 proveniente del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó:

“No obstante que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia presentada en este asunto mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2017 en la que dispuso que el competente para conocer del presente asunto era el juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, es de resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y que se adicionó el 241 de la Constitución por el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

(...)

*Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, y se resolvió el conflicto el 7 de marzo de 2017, el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver la expresión "**o a los Consejos seccionales, según el caso**" y de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes en el artículo 241 de la Constitución los numerales 3º que dispone “Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley” y el numeral 6 “**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada la competencia a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015. Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez*

que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la EPS SANTAS S.A. demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Postura que igualmente es compartida por el Magistrado José William González Zuluaga quien, mediante providencia del 27 de enero del 2022, declaró la falta de competencia dentro del proceso 2018-265 conocido por este Despacho por disposición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien en providencia del 21 de noviembre del 2018, en virtud del conflicto de competencia promovido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a que las glosas efectuadas a los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, actos administrativos que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en razón de la cuantía enunciada por la entidad actora en su demanda.

Recalcando que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Tribunales Administrativos, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LIOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac268c4f443a356f83cca8be15a57f6b77063756ed34a4ccc87f6466b4261e1**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : EVERLIN AMADOR BARRAZA
DEMANDADO : MISAEL PINEDA GUTIERREZ
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00549-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que los demandantes instauran proceso solicitando el pago de acreencias laborales, calculando la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda ascendieron a la suma de \$8.697.000.00, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponden a \$ 20.000.000, advirtiendo en todo caso que por expresa prohibición contenida en el numeral 1° del art. 26 atrás narrado no es dable incluir dentro del cálculo de la cuantía, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las desanotaciones correspondientes del radicador de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b13e9ea7c25c8212be6ed48a7c5209c01a2a61900d4f1538e78a02b38b31a**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GLADIS RAMIREZ JIMENES
DEMANDADO : PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00555-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- No se aportó trámite de notificación a la demandada PROTECCIÓN S.A. lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.
- No apporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, ni manifestó su imposibilidad de allegarlo.
- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda
- Numerar de manera adecuada las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0527651345893c23f49a13939ea2ac8b8bedd1379feec99d586a9cddda24b2**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CAMILO IGNACIO VILLALOBOS RUBIO
DEMANDADO : AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM SA
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00556-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al interior del presente proceso clasificado por la oficina de reparto como ordinario laboral la parte demandante en realidad pretende la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral con providencia del 03 de mayo de 2018, y casación parcial mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, en consecuencia, en los términos del inciso 1° del artículo 306 del C.G.P. , la competencia para conocer del asunto la conserva el juez que resolvió el proceso ordinario, por lo que se rechazará el conocimiento del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

En consecuencia, este Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **CAMILO IGNACIO VILLALOBOS RUBIO** contra **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM SA**

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales a fin de que sea repartido al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** como demanda ejecutiva laboral.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las desanotaciones correspondientes del radicador de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de Enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89fbef717f70e2a4bec9706950b8b22e53ea64a3af574ac0b8460d46ef7fdbd**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO FERNANDO CORTEZ RESTREPO
ACCIONADOS : ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - Regional de
Inteligencia Naval del Oriente
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00044 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela se asignó al despacho por reparto, bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se advierte que cumple los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DIEGO FERNANDO CORTEZ RESTREPO**, quien se identifica con **C.C. No 94.351.532**, contra la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - Regional de Inteligencia Naval del Oriente**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas a través de su representante legal, director o quién hiciere sus veces, para que en el término improrrogable de un (1) día rinda informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 10 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d8ec8b41f0237f723ca6096a6155fe1ba010bbba0e61bd4322fd96acc3b6**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR RÁUL URIBE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y POVENIR S.A.
RADICADO: 11001310501120230002500

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a la doctora Aida Orjuela Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.559.249 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 68.540 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se devuelve la presente demanda por lo siguiente:

- Modifíquese en acápite de los hechos, ya que se encuentra más de un hecho en el numeral 1, además de lo anterior, los hechos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, contienen conclusiones y apreciaciones personales, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho.
- No se aportan las pruebas relacionados en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTALES, literal e), tampoco se allega de manera completa el documento de identificación del demandante.
- Se deberá suministrar la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandante, canal digital que debe ser diferente al del abogado, tal como lo ordena el art. 25 del CPC en consonancia con el art artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El poder otorgado no enuncia todas las pretensiones de la demanda, por lo cual se torna insuficiente al no adecuarse a lo preceptuado en

el artículo 74 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

- Aporte trámite de notificación a las demandadas, según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 010, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 26 de Enero de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e99f482cbd2bb8c97058adc06da3f8cdae9d34e96e73d0fde0851fa1686565**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO CASAS BUENAS VIVAS
ACCIONADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICACIÓN: 11001-41-12-002-2022-00868-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el Dr. WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA, apoderado de la accionada COLFONDOS S.A, contra la sentencia de tutela proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del señor GUSTAVO CASASBUENAS VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.151.298.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Casasbuenas Vivas, identificado con C.C. N° 79.151.298, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, en conexidad con el derecho al trabajo, con base en los siguientes hechos relevantes:

Señaló que, el 1° de febrero de 2022 radicó una solicitud de estudio pensional dirigida a la accionada para obtener la devolución de saldos debido a que cumplía lo señalado en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, pues no tenía posibilidad de seguir cotizando y acreditaba la edad para tener derecho a reclamar la pensión, por lo que el fondo a través del radicado RAD-98978-02-22 estudió y resolvió su solicitud, aprobando la devolución de los saldos pensionales, luego de considerar que cumplía con la edad para obtener la pensión y no contaba con el capital necesario para financiar una pensión igual a un salario mínimo.

Adujo que posteriormente fue contratado por la Universidad Militar y debía realizar el pago de aportes; sin embargo, fueron rechazados por Colfondos debido a que ya le había efectuado la devolución de saldos; razón por la cual el 9 de septiembre hogaño presentó una petición con la finalidad que le fuera aprobada nuevamente la afiliación; sin embargo, el 16 de septiembre de 2022 recibió una respuesta a través de la cual se le informó que no era posible realizar la apertura de una cuenta pensional, debido a que la misma fue cancelada y se realizó la devolución de saldos pensionales.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

“De manera comedida solicito al señor Juez tutelar los derechos a la seguridad social, y el derecho a la pensión, el cual tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, según lo establecido por la sentencia T-398 de 2013 de la Corte Constitucional, ordenando que se me apruebe la afiliación nuevamente a COLPENSIONES en pensión obligatoria, teniendo como fundamento lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-307 de 2021 y otras emitidas al respecto.”

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 15 de noviembre de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que, mediante proveído del 16 de noviembre de 2022, avocó conocimiento y ordenó a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de un (01) día hábil.

Así mismo, ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de UN (1) DÍA HÁBIL siguiente a su notificación, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Mediante escrito de 17 de noviembre de 2022, informó que esta solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Así mismo, que es importante indicar al despacho que verificado el expediente administrativo no se encuentra solicitud tendiente a afiliación en ese fondo de

pensiones, del mismo modo se encuentra que el ciudadano GUSTAVO CASASBUENAS VIVAS no se encuentra afiliado a esta administradora.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022, ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor GUSTAVO CASASBUENAS VIVAS, vulnerado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **accepte** la afiliación del señor GUSTAVO CASASBUENAS VIVAS, al sistema general de seguridad social en pensiones.

TERCERO: DESVINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS manifestó su desacuerdo con el fallo impugnado, por cuanto considera que el motivo de la acción constitucional era la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, lo que dista del otorgamiento de la reafiliación ordenada en la sentencia, dado que, a su juicio, es una figura inconsistente que genera a largo plazo un estudio fraccionado de los beneficios pensionales.

De otra parte, expone que el señor Casasbuenas definió su situación pensional ya que retiró sus aportes voluntariamente, por lo que no es viable adelantar reafiliación en atención a que sus ahorros no podrían financiar ningún reconocimiento pensional distinto a la devolución de saldos.

Así mismo, manifiesta que el fallo de tutela siempre se configura como un mecanismo transitorio, por lo que en todo caso se debería iniciar proceso ordinario por parte del accionante frente a lo requerido, dado que luego de la definición pensional no existe vínculo jurídico ni comercial con los fondos de pensiones.

Aduce también que Colfondos S.A, mediante comunicado 220909-000803 del 16 de septiembre de 2022, procedió a brindar respuesta de fondo a la petición del

accionante, notificándola al correo electrónico presidencia@scprensa.com en virtud del fallo de tutela, por lo que debe declararse el hecho superado.

Finalmente, señaló que, en el marco de la ley y la jurisprudencia, una vez reconocida una indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos (que es equivalente), no procede el reconocimiento de una segunda prestación, ni afiliación en el Sistema General de Pensiones -SGP, por lo que no es viable ni necesaria afiliación del señor Gustavo Casasbuenas al sistema general de pensiones.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS al no aprobar nuevamente su afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, por haber recibido la devolución de saldos.

Luego, corresponde a este Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar el derecho fundamental invocado por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Seguridad Social

La Constitución Nacional contempla en su artículo 48, que:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

En cuanto a esto la H. Corte Constitucional en sentencia T-484 de 2019, precisó que:

“Si bien es cierto la seguridad social fue catalogada como un derecho social, económico y cultural, o de segunda generación, también lo es que por vía jurisprudencial ese asunto estuvo en constante evolución y estudio, pasando primero por la tesis de la conexidad para luego entender a la seguridad social como un derecho fundamental porque “todos los derechos constitucionales son fundamentales, pues se conectan de manera directa con los valores que los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

En palabras de la Corte, la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[35]. Bajo tal óptica, la Corte ha sostenido que el carácter de derecho fundamental de la seguridad social se sustenta en el principio de dignidad humana, con base en el cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[36].

Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En ese sentido, este derecho se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [37], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [38], la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [39] y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales [40].

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En primer lugar, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, decidió tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del accionante toda vez que al revisar el caso en concreto, consideró que los argumentos expuestos por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A. para negar la afiliación del accionante al sistema general de pensiones, enmarcados en el hecho de haber recibido ya la devolución de saldos en febrero de 2022, carecían de fundamento legal, pues el art. 17 de la Ley 100 de 1993 determinó que cesa la obligatoriedad de la afiliación y de la cotización al sistema general de pensiones cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente, dicho de otro modo, la norma establece que la obligación de afiliación y cotización al sistema de pensiones cesa en el momento en que el afiliado se ha pensionado ya sea por invalidez o por vejez.

Sin embargo, no puede concluirse lo mismo, cuando la prestación a la que se ha accedido es la devolución de aportes, y es por ello que no puede entenderse que la devolución de saldos impide continuar afiliado y cotizando al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien no existe posibilidad de acceder a la pensión de vejez, no ocurre lo mismo con otros riesgos como la invalidez de origen común o la muerte, frente a las cuales debe estar cubierto el trabajador.

Es por esto, que en esta instancia se precisa que este Despacho Judicial, comparte los argumentos esgrimidos por el *a quo* y acoge la doctrina emitida por la H. Corte Constitucional quien mediante sentencia T-307 de 2021, señaló:

“Esta Corporación ha entendido que cuando el afiliado solicita la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, en forma voluntaria al fondo de pensiones, reemplaza con ello la prestación que pretende obtener, ya sea por vejez o invalidez, lo cual no le impide continuar cotizando al Sistema para efectos de cubrir aquella contingencia que pueda sobrevenir en el desarrollo de una relación laboral o mediante contrato por prestación de servicios, toda vez que no son incompatibles. Por ejemplo, en caso de que el trabajador obtenga la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, supliendo su pensión de vejez, podrá seguir cotizando en forma obligatoria, cubriendo las demás contingencias, esto es, la invalidez de origen común y la muerte.

La Corte Suprema consideró que no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiese recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Señaló que, “si bien, con base en lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, quedan excluidos del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, quienes hubiesen recibido la indemnización sustitutiva, no debe entenderse que se encuentran cobijados por dicha exclusión, quienes tienen la posibilidad de pensionarse por un riesgo distinto al que corresponde la indemnización sustitutiva. Así, si alguien recibe la indemnización sustitutiva por la pensión de vejez, no podría pensionarse por esa contingencia, pero sí podría hacerlo por un riesgo distinto, por ejemplo, por invalidez, sobre la base de que se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y que contienen exigencias disímiles. Lo contrario, conduciría al total desamparo del afiliado y el flagrante desconocimiento de los principios que irradian el derecho a la Seguridad Social.”

Sostuvo que, “resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.”

5.8. En conclusión, no hay impedimento alguno para que quienes continúen asegurados y cotizando de forma obligatoria al Sistema de Seguridad Social, accedan a una pensión que cubra un riesgo distinto al que eventualmente se hubiera reconocido por medio de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.”

Conforme lo anterior, encuentra este despacho que los argumentos del recurso de impugnación expuestos por el apoderado de la accionada COLFONDOS S.A. resultan infundadas y contrarias al entendimiento que del tema ha tenido la

Corte Constitucional y por lo tanto la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela impugnada fechada 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea1d402f92e9f6092f59c3690c2d67da23602b91ff7ded04eb9384383d817d**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO ANDRES OLAVE GAMBOA
ACCIONADOS : DIRECCION SANIDAD EJERCITO
OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL
DIRECCION DE SANIDAD
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00003 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor SERGIO ANDRES OLAVE GAMBOA identificado con C.C. No 1.117.542.647, instauró Acción de Tutela en contra del DIRECCION SANIDAD EJERCITO - OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que la DIRECCION SANIDAD EJERCITO - OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD, atienda su petición radicada el día 28 de noviembre de 2022, en la que solicitó le fueran activados los servicios médicos para poder realizar exámenes de retiro de la Fuerza, se aclara en este punto que no se allegó copia del Derecho de Petición enunciado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 11 de enero de 2023 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DE LA DIRECCION SANIDAD EJERCITO Y OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente las accionadas guardaron silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y

- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO y la OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD, por la omisión en la respuesta a la petición radicada el día 28 de noviembre de 2022 en la que solicitó le fueran activados los servicios médicos para poder realizar exámenes de retiro de la Fuerza.

Como se señaló en el acápite de antecedentes, el Despacho deja constancia que junto con el escrito de tutela no se allegó copia del derecho de petición de 28 de noviembre de 2022, lo que en principio generaría la negación del amparo constitucional por no cumplir con el requisito de carga mínima de la prueba, sin embargo se precisa que se dará aplicación al principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que señala el mismo como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, teniendo dicha negligencia como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho a la fecha no se tiene certeza que la entidad accionada haya emitido respuesta frente a la petición radicada por el actor, por lo que resulta evidente la vulneración actual al derecho fundamental de petición del accionante, que claramente debe ser amparado a través de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **SERGIO ANDRES OLAVE GAMBOA** identificado con C.C. No 1.117.542.647 vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y LA OFICINA DE GESTION DE MEDICINA LABORAL - DIRECCION DE SANIDAD**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO Y LA OFICINA DE GESTION DE MEDICINA LABORAL - DIRECCION DE SANIDAD** para que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición radicada por el actor el día 28 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 010 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925095a4d894ef105bf1c4b40907e321828799a99a8fe465e716f2027738fe5c**

Documento generado en 25/01/2023 08:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>